Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío
Marcación Telefónica en Colombia desde un fijo o celular:
Prefijo Nacional 60. Indicativo Quindío 6. Número Oficina 7 44 15 02
Teléfono 6067441502
Horario laboral judicial en este Distrito:
Para cada día hábil desde el lunes hasta el viernes
De 07:00 am hasta 12:00 md y de 02:00 pm hasta 05:00 pm

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia
el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
Usuario/a → Centro → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente
desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes
desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos

Del 09 al 11 de octubre del 2023, corrio el termino de traslado del recurso interpuesto por la parte demandada (doc 012). Dentro del temrino la parte demandante se pronuncio (doc 010-016).

Dias habiles: 09,10,11 de octubre de 2023.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00197– 00.
Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 24 noviembre 2023.

1. El asunto por decidir

Se tiene que el apoderado de la sociedad demandada Alianza Fiduciaria interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda del 17 de mayo de 2023 (doc. 007), previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

La apoderada judicial de la parte demandada argumenta que la demanda se dirigió de forma directa en contra de Alianza Fiduciaria S.A., con Nit: 860.531.315-2, a pesar de que aquella entidad fungió realmente como administradora y vocera del Fideicomiso Salou, que estaba revestido de la calidad de patrimonio autónomo, y no a título propio, circunstancia que implica que Alianza Fiduciaria S.A., no tiene responsabilidad en la ejecución y condiciones del proyecto inmobiliario.

Por otro lado, resaltó que de los anexos aportados en la demanda se puede extraer que los demandantes celebraron con casamaestra proyectos saluo S.A.S. y Alianza Fiduciaria un contrato de fiducia mercantil de administración, en virtud del cual se originó la constitución el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Salou, con el fin de llevar a cabo el proyecto Saluo, donde Alianza Fiduciaria S.A., fungió como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo constituido y no en posición propia, por lo que las pretensiones de la demanda no pueden ir dirigidas con destino a mi representada, en vista de que aquella entidad simplemente ostenta la calidad de fiduciaria, por lo que deberá adecuarse la parte pasiva de la litis, ello, con el fin de evitar posibles nulidades dentro del proceso.

Por tanto, solicita se revoque el auto del 17 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda o en caso de no prosperar el recurso formulado se dicte sentencia anticipada mediante la cual se decrete la falta de legitimación en la causa de mi prohijada y se profiera la terminación definitiva del proceso.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Copia de la Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal.

2.1.2. Copia de Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta.

2.1.3. Copia de la Sentencia anticipada de fecha 29 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá.

2.1.4. Copia de la Sentencia anticipada de fecha 30 de octubre de 2018 notificada el 7 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

2.1.5. Sentencia anticipada de fecha 20 de diciembre de 2018 notificada en estrado proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, dentro del término la parte demandante se pronunció señalando que la entidad Alianza Fiduciaria S.A., busca que desde la apertura del

proceso se ordena su falta de legitimación por pasiva y se culmine el procedimiento en su contra, a pesar de que aquella declaratoria debe someterse primeramente a un debate probatorio, a través de las pruebas documentales que fueron allegadas por las partes, lo que implica que desconoce la figura de litisconsorte necesario de la cual esta arrobada, en virtud de su mandato, y de no vincularse al proceso se generaría una inepta demanda.

De otra parte, indicó que los patrimonios autónomos carecen de personería jurídica, por lo que es necesario la creación de una fiducia mercantil con el fin de que este lo represente, precisando que la "Fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario"

Las obligaciones de la fiduciaria hacen imperativa su vinculación al proceso con el propósito de que el Juez pueda adoptar una decisión de fondo, más aún cuando el demandante argumenta la existencia de incumplimientos contractuales por parte de los demandados, lo que incluye a Alianza Fiduciaria S.A., la cual tiene a su cargo obligaciones indispensables e indelegables dentro del contrato. *"Si bien Alianza Fiduciaria S.A. no responde patrimonialmente, sí lo debe hacer jurídicamente.*

Por todo lo expuesto, no cabe duda de que Alianza Fiduciaria S.A. debe ser vinculada al proceso para evitar eventuales nulidades procesales. Ya será mediante sentencia que, una vez agotada la práctica de medidas cautelares, el despacho determine o no la existencia de responsabilidad, pero en este actual momento procesal resulta prematura una decisión de tal índole".

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que la apoderada judicial de Alianza Fiduciaria S.A., dentro de término presentó el recurso de reposición en contra el auto del 17 de mayo de 2023 (doc. 007), notificado por estado del 18 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado admitió la demanda.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada respecto del proveído que admitió la demanda (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (…)* ". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "*(…) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*".

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátese de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo[1].

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

c. Problema Jurídico.

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿El auto que admitió la demanda cumple con los postulados normativos para aceptar como demandados al patrimonio autónomo y a la Alianza Fiduciaria de manera independiente?

Para solucionar la pregunta que antecede, conviene traer a colación como primer medida el artículo 864 del Código de Comercio *que define el contrato como un acuerdo de dos o más partes para construir, regular o extinguir entre ella una relación jurídica patrimonial, salvo estipulación en contrario (….).*

seguidamente los artículos 1226 a 1244 del código de comercio, regula el contrato de fiducia, en lo relacionado con el concepto de fiducia mercantil, fideicomitente, beneficiario y fiduciario, veamos

Art. 1226. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Art. 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

[1] PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

Art 1234. OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;

2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;

3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;

4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha mencionado al respecto[2]

“Sobre el tema, la Corte ha expuesto:

Así, se observa que luego de definirla como ‘un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario’, según reza el artículo 1226 C. Co., deja claramente dispuesto enseguida, en el artículo 1227, que ‘los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que ‘para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo’ (resalta la Corte).

[2] SC5438-2014/ Radicación n° 11001 31 03 026 2007 00227 01 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO PROVIDENCIA DEL veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014).

Quiere decir lo anterior que dentro de las diferentes teorías que se dan en torno a su naturaleza jurídica, el legislador patrio adhirió a la que trata la fiducia mercantil como constitutiva de un patrimonio autónomo afectado a una específica o determinada destinación, pues su fisonomía legal y la teleología que inspira su presencia en el campo de los negocios no dejan margen de duda para considerarlo como tal; de otra manera no se explica que los bienes fideicomitidos sólo garanticen las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida, que una vez son transferidos al fiduciario no se confunden con los propios de éste ni con los provenientes de otros negocios fiduciarios, ni que deben mantenerse separados tanto material y contablemente, como desde el punto de vista jurídico (Cas. Civ. 3 de agosto de 2005, Exp. No. 1909).

En oportunidad más reciente, volvió sobre el punto y sostuvo:

Como llanamente se desglosa de este concepto, al igual que en todo 'contrato fiduciario', se constituye un patrimonio autónomo con el único propósito de asegurar un deber de prestación (art. 1233 C. de Co.), por lo que los bienes fideicomitidos salen del haber del fiduciante para pasar al conformado, siendo administrado por el fiduciario quien en el evento del incumplimiento de las obligaciones deberá enajenarlos con estricta sujeción a las instrucciones otorgadas por el constituyente, en orden a pagar a los acreedores el monto de sus acreencias, bien sea con el producto de la venta o mediante la dación en pago. (Sent. Cas. Civ. 4 de diciembre de 2009, Exp. 1995-02415-01).

De conformidad con el ord. 2º, art. 53 del C.G.P., en cuanto a los patrimonios autónomos ha de manifestarse que gozan de plena capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial, no obstante deben actuar a través de su representante o administrador, en aras de que proteja sus derechos o intereses.

5. Caso concreto:

Revisado el expediente se observa que existe un contrato de fiducia mercantil suscrito entre los demandantes, Casamaestra Proyectos Saluo S.A.S., y Alianza Fiduciaria S.A., el cual fue otorgado a través de la Escritura Pública Nº 623 del 28 de febrero de 2017, en el que se plasmó que Alianza Fiduciaria S.A., ostentaba la calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Salou y debía mantener la titularidad jurídica de los bienes que se transfieren a título de fiducia mercantil y llevar a cabo el desarrollo del proyecto. Los cuales no fueron objeto de controversia por la parte ejecutante en el descorro del traslado

6. Decisión final.

Conforme a lo anterior se tiene que, la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., actuó en el contrato de fiducia como representante del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO SALOU, y no en nombre propio, por lo que le asiste razón a la recurrente ya que los soportes obrantes en el expediente dan cuenta de que ella ha sido investida de la mencionada calidad (vocera), para lo cual se suscribió el pacto de rigor.

De conformidad con lo expuesto y la documentación aportada en el expediente no quedo demostrado que la sociedad Alianza fiduciaria actuara a nombre propio y por ende salen avante los argumentos de la parte demandada para proceder con reponer la providencia del 17 de mayo 2023 mediante la cual se admitió la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no es factible proferir un fallo anticipado que dirima el asunto, en vista de que en la actual ocasión es necesario abordar el estudio de los medios de convicción que versan sobre el tema; actividad que se desarrollará en el marco de la pertinente del proceso verbal sumario, con la presencia de los involucrados.

Finalmente, adelantando el correspondiente control de legalidad sobre el expediente, a tenor de lo dispuesto por el art. 132 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que mediante providencia expedida el pasado 17 de mayo de 2023, se dispuso tener como demandado al patrimonio autónomo, sin tomarse en consideración que este debe actuar a través de su administrador o vocero, por lo cual se dispondrá a la citación de Alianza fiduciaria s.a., en calidad de representante legal de aquel.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los autos interlocutorios no son definitivos y tampoco atan al juez, se procederá a dejar sin efectos el aludido proveído, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: reconocer personería a la abogada Diana Carolina Prada Jurado, identificada con C.C. No. 53.013.785 y T.P. No. 240.180 del C.S. de la J. para que represente a la Alianza Fiduciaria S.A.S. de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: Reponer de manera parcial el auto del 17 de mayo de 2023 en relación a la desvinculación en calidad de demanda a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.S., por falta de legitimación en la causa

TERCERO: Integrar el contradictorio de Alianza Fiduciaria S.A.S. no a nombre o título propio sino como vocera y administradora del FIDEICOMISO SALOU.; por lo que se efectuara su citación y vinculación al proceso, otórguese un término de diez (10) días para contestar la demanda y formular las excepciones que estime conforme al auto admisorio.

CUARTO: Vencido el termino de ejecutoria del presente auto, la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) demandado (a) citado en el numeral tercero anterior bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

QUINTO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

SEXTO: No condenar en costas.
/Ljrp

Inhábiles 25 y 26 noviembre 2023
Se notifica por estado el 27 noviembre 2023

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2726eea52f1ceb1eae4b84470ee933f7122d8d941d5986c18bb4559151c8d7bc**
Documento generado en 24/11/2023 07:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica